REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0480

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE:	MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO.
DEMANDADOS:	JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, MARIO Y HECTOR FABIO SANTA AMAYA, LUZ INES, JHON ALEXANDER Y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL OBITADO MARIO DE JESUS SANTA PELAEZ.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2022-00054-00.**

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento, frente a la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.),** iniciado por la señora **MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO**, en contra de los demandados **JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, MARIO Y HECTOR FABIO SANTA AMAYA, LUZ INES, JHON ALEXANDER Y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL OBITADO MARIO DE JESUS SANTA PELAEZ.**

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez examinada la petición allegada por la parte demandante señora **MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO,** quien es la que cuenta con el poder dispositivo de esta causa Declarativa de pertenencia, debido a que nace de su voluntad la iniciación de este proceso y el desistimiento del mismo, ahora bien, frente a los convocados a este juicio algunos fueron integrados, eso queriendo decir que faltan algunos de los demandados para integrarse a la Litis, sin embargo dicha comparecencia a esta instancia judicial se torna ilusionaría dado que no se garantiza de manera personal su comparecencia a esta instancia judicial.

Ahora bien, para resolver, el Despacho considera pertinente aclarar que el desistimiento es la renuncia que hace la parte demandante a los actos procesales o a su pretensión, mediante la facultad que aquella tiene por disposición de su derecho en el litigio. Aquello entonces, permite que el desistimiento pueda ser ejercido por la parte interesada. Dicha figura procesal se encuentra reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

Pues bien, de acuerdo al análisis vertido al inicio de este proveído, el Despacho considera viable la solicitud presentada por la parte demandante señora **MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO**, en razón a que en este proceso aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, así las cosas, se cumplen los presupuestos legales para acoger de manera favorable la solicitud, como se referirá en la parte resolutiva de esta providencia; teniendo como consecuencia, que este trámite se termine de forma anormal al comprender la totalidad de las pretensiones invocadas y se dispondrá su consecuente archivo.

Por lo anterior, el Estrado Judicial se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto en primero medida no se realizó pronunciamiento de los demandados que se encuentran notificados en esta actuación y segundo porque dicha actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso.

Por último y no menos importante resulta pertinente hablar del escrito allegado por el apoderado judicial por activa Dr. **NELSON JIMENES MONTES**, el pasado 02 de febrero de 2024, por medio del cual solicita se inicie incidente de regulación de honorarios y para lo cual se debe acudir expresamente a lo dispuesto en el Articulo 76 del Código General del Proceso el cual dispone:

> *"…Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos.*
> *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*
> *Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido..."*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere **I)** Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, **II)** Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y **III)** Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

> ***1.*** *Al Dr.* ***NELSON JIMENES MONTES*** *se le reconoció personería jurídica mediante Auto No 0595 del primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022).*
>
> *2. Dentro del expediente de la referencia no se observa que le haya sido revocado el poder conferido dentro del proceso de la referencia, ni que haya presentado renuncia al mismo.*
>
> *3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 02 de febrero de 2024 como consta en anexo 053 del expediente digital.*

Por lo que obra razón suficiente para que se proceda con el inicio del Incidente de Regulación de Honorarios como tramite posterior y en cuaderno separado, pero anexo a la presente actuación, en la cual por no existir contrato de prestación de servicios escrito, sino Verbal tal y como lo manifiesta el Dr. JIMENEZ, se hace necesario que una vez ejecutoriado el presente proveído, se proceda con el trámite de Incidente Desacato.

No siendo otro el objeto del presente pronunciamiento en esta oportunidad y, conforme lo comentado en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.),** iniciado por la señora **MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO**, en contra de los demandados **JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, MARIO Y HECTOR FABIO SANTA AMAYA, LUZ INES, JHON ALEXANDER Y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL OBITADO MARIO DE JESUS SANTA PELAEZ,** por cumplirse los requisitos legales para ser acogida de manera favorable, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la **TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO** de **VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P),** por los motivos referidos en el acápite de consideraciones.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante dentro de este proceso, considerando lo enunciado en la parte considerativa de este pronunciamiento.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** de esta actuación de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del Código General del Proceso, sin devolver a la parte actora los anexos y sin necesidad de desglose, puesto que la presente demanda se presentó de manera virtual. Así mismo, **CANCELESE** la radicación del presente trámite.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, la cual fue rubricada en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No.382-32** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca; Mediante Oficio No JCMSVC-0152-2022-00054-00, del Abril 08 de 2022, por Secretaria Ofíciese dejando las constancias del caso en el expediente.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se proceda a iniciar incidente de regulación de Honorarios interpuesto por el apoderado judicial por activa Dr. **NELSON JIMENES MONTES,** el pasado 02 de febrero de 2024.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **032** DEL 29 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

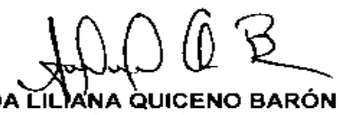

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f3362918b94b673e19d5b5504a87ac93139e4704baf5c5ab82ca2539eefd4e**
Documento generado en 28/02/2024 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica